



Tu Nueva Compañía Telefónica

LIC. CARLOS GARCÍA FERNÁNDEZ
TITULAR
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
Presente

8000705027

DOB



2007 OCT 29 PM 5:19

Comisión Federal de
Mejora Regulatoria
RECIBIDO

*Ref. Postura de Axtel al anteproyecto de especificaciones operativas para la implantación de la Portabilidad Numérica.
Folio AXTEL No. 211/2007*

ERMILO VÁZQUEZ LIZARRAGA apoderado de Axtel, S. A. B. de C. V. (Axtel), personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa Comisión, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el séptimo piso del edificio marcado con el número 555 de la calle Javier Barros Sierra, Colonia Santa Fe (Zedec), C. P. 01210, Delegación, Álvaro Obregón, en esta ciudad, y autorizando para recibirlas, aún aquéllas de carácter personal, a los C.C. Daisy Carolina Ruiz Lazo, Juan Carlos Peraza López, Jesús Aurelio González Alcaraz, Rubén Uvence Chaires, Ernesto Velazquez Zendejas, Omar Castillo Cobián, y Haydee López Miranda; ante esa Comisión respetuosamente comparezco y expongo:

Me refiero al "Proyecto de Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos" (en adelante el "Proyecto de Resolución"), publicado en el portal de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 20 de septiembre de 2007.

Desde la constitución del Comité Técnico de Portabilidad (en lo sucesivo CTP), mi representada contó con representación activa en el mismo, acudiendo a todas y cada una de las sesiones que fueron convocadas.

Desafortunadamente y pese a la motivación y fundamentación de las posiciones vertidas en las sesiones del CTP por parte de mi representada, muchas de ellas no fueron tomadas en cuenta por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante COFETEL), al emitir el Proyecto de Resolución.

Tomando en consideración lo anterior, mi representada manifiesta los siguientes comentarios:

I. Comentarios al considerando Séptimo denominado "Requisitos de la Portabilidad", subtítulo "Facturas y Comprobantes de Pago".

En el considerando Séptimo del Proyecto de Resolución, COFETEL afirma que solicitar el comprobante de pago de la factura, constituye en mecanismo que permite a los proveedores de servicios de telecomunicaciones establecer barreras que condicionan la implantación efectiva de la portabilidad.



Tu Nueva Compañía Telefónica

Los argumentos que expone la COFETEL para la conclusión anterior, son principalmente:

"... actualmente cuando un usuario se quiere cambiar de proveedor de servicios de telecomunicaciones no se le exige el pago de la factura de servicios con el proveedor anterior. ..."

La afirmación anterior es imprecisa, toda vez que el proveedor que suscribe un contrato nuevo con un cliente, efectivamente no solicita el comprobante de pago de la factura de los servicios con el proveedor anterior; pero este último, sí exige el pago de todos los cargos pendientes para cancelar o terminar la relación contractual y por ende, la prestación de los servicios con el usuario.

Así, que actualmente, en caso de cambio de proveedor de servicios, que impliquen la terminación con el proveedores anterior, sí es necesario que los clientes liquiden cualquier tipo de cargo que tengan pendiente con éste.

Asimismo, la COFETEL señala que:

"... Vale señalar que para la prescripción al servicio de larga distancia, cuando un usuario decide cambiar de operador, no se le exige el pago de la factura de dicho servicio como requisito para poder tramitar el cambio."

Efectivamente, el proceso de prescripción no establece como requisito presentar comprobante de pago de la factura de larga distancia, sin embargo, la COFETEL olvida citar la "Resolución sobre el establecimiento y operación de la base de datos de clientes morosos en el pago del servicio de telefonía de larga distancia" (en adelante Resolución BDCM), emitida por esa misma autoridad el 24 de agosto de 1998 y publicada en el Diario Oficial el día 26 del mismo mes y año.

La Resolución BDCM, en sus considerandos establece:

Que diversos concesionarios del servicio de telefonía básica de larga distancia han manifestado que el crecimiento constante de su cartera vencida les ha generado pérdidas importantes, lo cual compromete la viabilidad de la industria de la telefonía de larga distancia en su conjunto y afecta el interés público y social que representa el desarrollo de dicho servicio en un marco de competencia, así como la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia;

Que como consecuencia del proceso de apertura del Servicio de Larga Distancia, los usuarios tienen la aptitud de escoger, en forma ilimitada, al concesionario de su preferencia, sin que a la fecha el pago de los servicios prestados con anterioridad haya sido requisito indispensable para cambiar de operador;

Que las políticas de cobranza y de suspensión del servicio adoptadas por cada uno de los concesionarios, al amparo de sus contratos con los usuarios, no



Tu Nueva Compañía Telefónica

han sido efectivas para resolver el problema del creciente incumplimiento en el pago del Servicio de Larga Distancia;

Que conforme a lo dispuesto por la Regla 30 fracción IX de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, el Administrador de la Base de Datos contratado por los concesionarios deberá establecer y operar un sistema de control de clientes morosos y proponer medidas para minimizar la cartera vencida y las cuentas incobrables de los concesionarios de larga distancia, disposición que fue adoptada en la fracción IX de la cláusula segunda del Contrato de Prestación de Servicios para la Creación, Administración y Mantenimiento de la Base de Datos del Servicio de Larga Distancia, celebrado entre los concesionarios y el administrador el 27 de septiembre de 1996;

Que los concesionarios del servicio de telefonía básica de larga distancia, miembros del Comité de Operadores de Larga Distancia al que se refiere la Regla 26 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, trabajaron conjuntamente con el Administrador de la Base de Datos en diversas sesiones de dicho Comité, con el objeto de definir los requerimientos generales para establecer un sistema de control de clientes morosos y determinar las medidas para minimizar la cartera vencida y las cuentas incobrables de los concesionarios, tal como lo establece la cláusula segunda fracción IX del contrato antes mencionado;

Que los concesionarios miembros del Comité de Operadores de Larga Distancia, de conformidad con la Regla 27 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, sometieron a la Comisión Federal de Telecomunicaciones diversos desacuerdos sobre la Base de Datos de Clientes Morosos a fin de que resolviese lo conducente, al no haber logrado un consenso sobre el establecimiento y operación de la misma;

Que ante la problemática de morosidad en el pago del Servicio de Larga Distancia y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones administrativas aplicables y en el contrato celebrado entre los concesionarios y el administrador de la Base de Datos, es pertinente la emisión de disposiciones que definan los requerimientos generales para el establecimiento del sistema de control de clientes morosos previsto en el contrato celebrado por los concesionarios de larga distancia, y

Que con la finalidad de asegurar el respeto a los derechos e intereses de los usuarios del Servicio de Larga Distancia, resulta conveniente limitar las prácticas de la suspensión inmediata del servicio que algunos concesionarios llevan a cabo actualmente, y establecer procedimientos que eviten el registro de usuarios, con carácter de morosos, cuando éstos hubieren sido presuscritos sin su consentimiento, o hubieren liquidado o aclarado sus adeudos.



Tu Nueva Compañía Telefónica

De la transcripción anterior, queda de manifiesto, que al dictarse la Resolución BDCM, la COFETEL reconoció:

1. Que los problemas de cartera vencida que puedan enfrentar los operadores, afectan el interés público y social.
2. Que las políticas de cobranza, así como las obligaciones de pago establecidas en los contratos, no son suficientes para evitar el incumplimiento en el pago de los servicios.

Bajo estas circunstancias, no es procedente el argumento de COFETEL, que sostiene que no es necesario, solicitar como requisito para portar un número, el comprobante del pago de la última factura expedida por el proveedor donador, ya que como ha quedado de manifiesto en el caso de la prescripción, si bien no se exige el pago de la factura como requisito para tramitar el cambio, la falta de este requisito generó que la COFETEL emitirá la Resolución BDCM.

Por lo tanto, y dada la experiencia por la que se pasó en el proceso de prescripción, y a fin de evitar una situación similar, el Proyecto de Resolución debe contener como requisito indispensable para iniciar el trámite de portabilidad, el presentar el comprobante de pago de la factura requerida.

El considerar que un requisito indispensable para solicitar la portabilidad de un número, sea el comprobar el pago de la factura solicitada, garantiza al proveedor donador y al receptor, que se trata de un suscriptor al corriente en sus pagos, es decir, que no es moroso, minimizando el riesgo de incrementar carteras vencidas de las empresas.

No puede considerarse que solicitar el comprobante de pago de la factura requerida, puede ser una barrera para la portabilidad, ya que lo único que implica, es pedir al suscriptor que se encuentre al corriente con una de las obligaciones a su cargo, por lo que no es un requisito adicional, el cumplir con sus obligaciones de pago, es un hecho que cualquier cliente, de cualquier servicio, debe cumplir con o sin portabilidad.

Cabe hacer mención que los operadores de larga distancia que tiene clientes presuscritos, se verán afectados por el proceso de portabilidad, ya que además de perder a un cliente, no son tomados en cuenta en ninguna parte del proceso, por lo que también consideramos necesario que al menos se pida una factura del servicio de larga distancia pagada (obviamente con una antigüedad mayor que la que se requiera para el servicio local), para el caso de suscriptores que tengan a un operador del servicio de larga distancia, distinto al que le ofrece el servicio telefónico local.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en adelante la LFT), uno de los principales objetivos de la Ley, es el promover el eficiente desarrollo de las telecomunicaciones, por lo que es menester de la autoridad apoyar a los concesionarios creando un marco regulatorio, que evite que los suscriptores dejen de cumplir con sus obligaciones de pago a los operadores.

Los problemas de cartera vencida, pueden generar pérdidas importantes para los operadores, lo que se traduce en falta de recursos para invertir en expansión de sus



Tu Nueva Compañía Telefónica

redes, por lo que alcanzar el objetivo, relativo al eficiente desarrollo de las telecomunicaciones, establecido en la LFT será complicado.

II. Comentarios al considerando Séptimo denominado "Requisitos de la Portabilidad", subtítulo "Periodo mínimo entre portaciones".

Los argumentos vertidos por la COFETEL en el considerando que se aborda, a través de los cuales pretende fundamentar la no inclusión de un periodo mínimo entre portaciones, olvidan los objetivos de la LFT, la cual en su artículo 7 establece:

"La presente Ley tiene por objetivo promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que estos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social"

Mi representada considera que una forma de garantizar la sana competencia entre los operadores de telecomunicaciones, es estableciendo un periodo mínimo de permanencia entre portaciones, las razones son las siguientes:

- a) Con base en las Reglas para implantar la portabilidad de números geográficos y no geográficos (en lo sucesivo las Reglas de Portabilidad), emitidas por la COFETEL el 30 de mayo de 2007, la portabilidad aplicará, entre otros casos, del servicio local fijo al servicio local fijo, dentro de una misma área de servicio local, lo que implica que, si un suscriptor quiere portar su número o números con mi representada, ésta tendrá que hacer inversiones para llegar hasta el lugar donde desea recibir los servicios.

De lo anterior se desprende que los operadores de telefonía local fija, tienen que hacer inversiones para poder proporcionar servicios a nuevos suscriptores, las cuales no son cobradas en su totalidad, al inicio de la relación contractual con los suscriptores.

Los planes de negocio y estrategias comerciales de cada empresa, determinan el tiempo que tomará recuperar las inversiones realizadas por los concesionarios, para poder brindar los servicios a sus nuevos suscriptores, motivo por el que se requiere que éstos tengan un tiempo mínimo de permanencia con el operador seleccionado a través del proceso de portabilidad.

Debido a lo anterior, para que la implantación de la portabilidad no signifique una carga financiera extra para los diversos operadores que conformamos la industria, mi representada solicita que al menos se conceda la posibilidad de establecer un periodo mínimo de permanencia de 180 días naturales.

- b) Una de las problemáticas que actualmente presenta el mercado de larga distancia presuscrito, es el de la rotación de clientes, también denominado



Tu Nueva Compañía Telefónica

churn, el cual se genera por el constante cambio de ciertos clientes, que sin haber probado realmente la prestación del servicio del operador del larga distancia seleccionado, son bombardeados por otros operadores de larga distancia a fin de disuadirlos de la decisión de cambio tomada.

Existen estudios, realizados en diversos mercados, que muestran que las tasas de deserción de los clientes, que han experimentado un cambio, ya sea por una nueva contratación de un servicio o al adquirir una tarjeta de crédito, son mucho más altas los primeros meses y mucho más bajas después.

Los clientes que dan de baja el nuevo servicio contratado durante los primeros días o meses, no lo hacen por razones de mal servicio o malas experiencias con su proveedor, es más bien, duda ante la reciente decisión de cambiar de proveedor.

Por lo tanto, tener un tiempo mínimo de permanencia entre portaciones, permite al suscriptor experimentar el servicio contratado y evita prácticas como el *churn*, que sólo van en detrimento de la industria.

De lo expuesto se desprende, que para poder tener una sana competencia entre operadores, el Proyecto de Resolución debe contemplar, cuando menos un plazo mínimo de permanencia de 180 días naturales, contados a partir de la fecha en que se hizo efectiva la última portabilidad.

No es correcto argumentar, como lo hace COFETEL, que el establecimiento de un tiempo mínimo de permanencia, elimine los incentivos de las empresas para otorgar al suscriptor buena calidad en el servicio, ya que el plazo propuesto no es excesivo, por lo que efectivamente en ese término, el operador seleccionado por portabilidad, obviamente dará la mejor calidad en el servicio, a fin de que una vez concluido, el suscriptor no quiera efectuar una nueva portación por estar seguro de su decisión y haber experimentado el servicio proporcionado.

III. Comentarios al considerando Decimotercero denominado "Proceso de Portabilidad", subtítulo "NIP de Confirmación".

Mi representada coincide con la afirmación de la COFETEL que establece que:

"Gran parte del éxito de la instrumentación de la portabilidad radica en la simplicidad de los procesos para llevar a cabo la portación de un número"

Sin embargo, resulta extraño que después de esta manifestación, COFETEL proponga en el Proyecto de Resolución la implantación de un NIP de Confirmación.

De conformidad con el numeral 8 de las Reglas de Portabilidad, una de las obligaciones del Administrador de la Base de Datos es:



Tu Nueva Compañía Telefónica

"Verificar la validez y autenticidad de las solicitudes de Portabilidad, ya sea por sí mismo o a través de un tercero"

Ahora bien, la implantación de un NIP de Confirmación dentro del proceso de portabilidad, no es un mecanismo que sirva para verificar la validez y autenticidad de las solicitudes de portabilidad.

Dentro del texto del Proyecto de Resolución, para ser preciso, en el considerando Séptimo, la COFETEL establece:

*"... solicitar la portabilidad es un derecho de los suscriptores. Para ejercer este derecho se considera que **el trámite debe ser ágil y sencillo**, por lo que **únicamente se debe requerir al solicitante la información y, en su caso, la documentación**, indispensable para poder procesar el cambio del (los) número (s) del proveedor donador al proveedor receptor, al tiempo de asegurar la voluntad del suscriptor para portar su número."
(El énfasis es nuestro)*

De la transcripción anterior se desprende que la COFETEL considera, que el proceso de portabilidad debe ser un trámite ágil y sencillo para el suscriptor y únicamente debe requerirse la información y documentación necesaria.

Sin embargo, con el establecimiento del NIP de Confirmación, la COFETEL contraviene lo antes citado, pues además de la información y la documentación necesaria, el suscriptor tiene que cumplir con un requisito adicional, que es, de conformidad con el numeral 3.2 del resolutivo único del Proyecto de Resolución, un requisito indispensable, consistente en que el suscriptor realice una llamada al *Sistema Automático de Verificación* desde el número a ser portado e ingrese el NIP de Confirmación.

Ahora bien, el considerando Séptimo del Proyecto de Resolución, también establece, bajo el rubro identificación oficial, lo siguiente:

*"La **identificación oficial** es un documento que permite corroborar la identidad de la persona que desea portar su número. **En conjunto con la factura** expedida por el proveedor donador, **constituyen elementos que permiten validar la voluntad del suscriptor para portar su (s) número(s).**"
(El énfasis es nuestro)*

Por lo tanto, si la misma COFETEL reconoce que la identificación oficial, más la factura, son elementos que sirven para validar la voluntad del usuario, que es una de las obligaciones del Administrador de la Base de Datos, por qué COFETEL quiere agregar un requisito adicional, que además de eliminar la agilidad y sencillez al proceso de portabilidad, no es el mecanismo adecuado para validar la voluntad del suscriptor.

Los argumentos en los que se sustenta COFETEL, para motivar el establecimiento de un NIP de Confirmación, son contradictorios, lo anterior se demuestra, además de lo señalado en párrafos anteriores, de la siguiente afirmación de esa autoridad:



Tu Nueva Compañía Telefónica

*"... la Comisión considera que confirmar la voluntad del suscriptor es una manera integral de verificar que en efecto la solicitud es válida y auténtica, toda vez que la propia Resolución de Portabilidad establece que el suscriptor es el único que puede solicitar la portabilidad de su(s) número(s). Dicho en otras palabras, **si una solicitud de portabilidad no cuenta con la autorización expresa del suscriptor, está no podrá considerarse válida ni auténtica.**"*

(El énfasis es nuestro)

Estamos de acuerdo con lo expresado por COFETEL en la cita anterior, pero por el contrario, esto no es un argumento que sirva para sustentar la existencia de un NIP de Confirmación, ya que la autorización expresa del suscriptor se otorga cuando éste suscribe la solicitud de portabilidad, hecho que es corroborado al cotejar la firma que aparece en su identificación oficial, misma que también debe anexar a su solicitud de portabilidad.

Al querer sustentar la COFETEL la implantación de un NIP de Confirmación, considera que al suscribir una solicitud, el suscriptor no emitió de forma expresa su voluntad, sin embargo, todos los contratos se rigen por este principio, por lo que no se requiere de una verificación adicional para dar certeza a estos actos jurídicos, por lo que resulta extraño, que la COFETEL desconozca la teoría de las obligaciones y considere que la firma del suscriptor, cotejada a través de su identificación oficial, no representa un medio idóneo de expresar la voluntad.

A mayor abundamiento sobre este tema, a continuación transcribo las siguientes tesis jurisprudenciales:

FIRMA NECESARIA DE QUIEN PROMUEVE POR ESCRITO ANTE AUTORIDAD.

*Cuando alguna promoción jurídica requiere que se haga por escrito, es requisito indispensable que contenga **la firma autógrafa** del promovente, pues de lo contrario debe considerarse como un simple papel en el que **no se incorporó expresión de voluntad**, y por ende, la autoridad que la reciba debe desestimarla de plano, sin que cuando se trate de promoción de demanda de amparo deba prevenirse al promovente para que la signe, por no ser de las irregularidades a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo, ni tratarse de omisión a alguno de los requisitos señalados por el artículo 116 de la misma ley.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 474/75. Ernesto M. del Bosque. 27 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 27, página 380.

Registro No. 253968. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 86 Sexta Parte Página: 44, Tesis Aislada Materia(s): Común.

FIRMA EN LOS ESCRITOS Y PROMOCIONES. DEBE SER AUTÓGRAFA.

Si en el escrito en que se promueve en recurso se presenta en la última hoja copia fotostática, en la que al calce se encuentra la firma del escrito del que



Tu Nueva Compañía Telefónica

provino, debe considerarse como un simple papel en el que no se incorporó expresión de voluntad, por no aparecer la firma autógrafa del promoviente, pues la firma es el signo gráfico con el que se obligan las personas en todos los asuntos jurídicos cuya promoción por escrito se requiere.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Reclamación 17/75, derivada de la queja 44/75. Hilario Medina Gutiérrez. 26 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 325.

Registro No. 254292 Localización: Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 81 Sexta Parte Página: 38, Tesis Aislada, Materia(s): Común

(El énfasis es nuestro)

De las tesis de jurisprudencia transcritas, se confirma que la suscripción de un documento es una expresión inobjetable de la emisión de la voluntad de una persona, con la intención de contraer derechos y obligaciones, con lo que queda claro, que si la solicitud de portabilidad será firmada por el suscriptor, y además se cotejará su firma en su identificación oficial, no es necesaria una nueva verificación de la voluntad del suscriptor, lo que sólo agrega más trámites al procedimiento de portabilidad.

COFETEL sostiene que otro beneficio del NIP de Confirmación, es el acreditar que efectivamente el suscriptor mantiene una relación contractual vigente con el proveedor donador y que ésta queda constatada al poder realizar, el suscriptor, una llamada para la confirmación del NIP. Sin embargo, este supuesto beneficio no es del todo concluyente, pues si los operadores en general conocen los números a los que se debe marcar para ingresar el NIP de Confirmación, al *Sistema Automático de Verificación*, éstos, a fin de no perder suscriptores por una solicitud de portabilidad, pueden bloquear el acceso a estos números, con lo que, si bien el suscriptor tiene un servicio activo con el proveedor donador, no puede completar la llamada para ingresar el NIP de Confirmación. Así el argumento de COFETEL pierde veracidad.

Aunado a los argumentos expuestos, la introducción de un NIP de Confirmación al proceso de portabilidad, genera las siguientes desventajas:

1. Si el suscriptor tiene que marcar del número a ser portado, esta llamada siempre puede ser monitoreada por el donador, pudiendo incluso bloquear la marcación al número a través del cual se ingresa el NIP, detonando así posibles prácticas de retención de suscriptores.
2. El proceso de confirmación del NIP desde el teléfono del suscriptor, inhibe toda labor comercial (caso de telefonía fija solamente) que sea diferente a la venta de casa por casa o directo al domicilio, porque en cualquier escenario distinto, se requerirá que el suscriptor vaya al lugar en que está instalado el número a portar, para realizar la llamada a través de la cual ingresa el NIP al sistema automático de verificación. En este proceso muchas de las solicitudes de portabilidad no serán concluidas, toda vez que el suscriptor puede olvidar hacer la llamada o extraviar el NIP.



Tu Nueva Compañía Telefónica

3. Dentro de los numerales 3.2 y 3.3, de resolutive único del Proyecto de Resolución no queda claro cómo será el proceso a través del cual el proveedor receptor generará el NIP.
4. El proceso de portabilidad no requiere de una verificación adicional a la solicitud, ya que ésta es firmada de puño y letra del suscriptor, además de que los servicios son entregados físicamente en el domicilio señalado por el suscriptor (caso telefonía fija) o en el equipo del suscriptor (caso móvil) y difícilmente se podrá obligar a un suscriptor a aceptarlos en contra de su voluntad.
5. El NIP no es una garantía de que el suscriptor esté al corriente de sus pagos o para algún escenario de morosidad, ya que es política de cada empresa, definir en qué momento se suspende el servicio a un suscriptor, además, el suscriptor puede estar en un esquema de reestructura de pago, lo que no conlleva a una suspensión de servicio, sin que esto implique que se encuentre al corriente en sus pagos.
6. Las llamadas al ABD para confirmar el NIP requerirán de un servicio de telefonía ofrecido por algún operador. Este operador tendrá acceso a una base de suscriptores perfectamente perfilados por su "propensión a cambio", los cuales serán de gran valor en sus campañas que promuevan la portabilidad, generando así, inequidad en las condiciones de la competencia.
7. La COFETEL ha estado de acuerdo en que esta modalidad no aplicaría para el caso de números "no geográficos", resultando que se tenga un proceso "Sin NIP". Esta excepción demuestra que el proceso de portabilidad no exige la existencia forzosa de un NIP.
8. La generación, administración y llamada para su ingreso al sistema automático de verificación del NIP, genera costos adicionales al proceso de portabilidad, gastos que resultan innecesarios.

En conclusión, la implementación del NIP de Confirmación, no agrega ningún valor al proceso de portabilidad, y sí genera perjuicios a los suscriptores, quienes deberán cumplir con un requisito adicional, lo que redundará en que el portar un número sea un trámite engorroso y complicado.

Para los operadores, la introducción del NIP de Confirmación, genera también costos adicionales, ya que el Administrador de la Base de Datos cobrará el establecimiento *del Sistema Automático de Verificación*, definido por el Proyecto de Resolución como el mecanismo automatizado mediante el cual el Administrador verifica la voluntad del suscriptor a portar su número y es a donde se llama para ingresar el NIP de Confirmación, además, propicia la generación de prácticas desleales.

Aunado a lo anterior, el Proyecto de Resolución deja muchos puntos sin aclarar, tales como, quién paga la contratación del número no geográfico con cobro revertido (01-800's), y cómo deben los operadores receptores generar el NIP de Confirmación. Dentro de los considerandos del Proyecto de Resolución, en muchas ocasiones la COFETEL cita la experiencia internacional, salvo para el caso del NIP de Confirmación,



Tu Nueva Compañía Telefónica

pues ningún país en el mundo, tiene dentro del proceso de portabilidad un mecanismo similar.

Por lo tanto y en razón de lo expuesto, debe eliminarse dentro de las especificaciones operativas, la existencia de un NIP de Confirmación.

IV. Comentarios al considerando Decimotercero denominado “Proceso de Portabilidad”, subtítulo “Causas de Rechazo del Proveedor Donador”.

COFETEL, dentro del considerando Decimotercero, denominado “Proceso de Portabilidad”, subtítulo “Causas de Rechazo del Proveedor Donador”, segundo párrafo establece:

“...de la experiencia internacional analizada se desprende que uno de los elementos más importantes para asegurar el éxito de la portabilidad, es que el proveedor donador no cuente con causas de rechazo discrecionales para determinar que una solicitud de portabilidad no es procedente. Si se considera que este proveedor se encuentra ante la inminente pérdida de un suscriptor, se desprende que no tiene incentivos para llevar a buen término una solicitud de portabilidad.”

A esta afirmación, mi representada considera que si bien, en muchos países en los que se ha implantado la portabilidad, el donador tiene pocas causas de rechazo, también lo es, que el proceso de portabilidad inicia con la comunicación entre el proveedor receptor y el proveedor donador, por lo que es obvio que una vez encaminado el proceso de portabilidad, el proveedor donador ya no tenga muchas opciones de rechazar, pues desde el inicio conoció la solicitud de portabilidad.

En el proceso que pretende establecer la COFETEL, el proveedor donador se entera de la solicitud de portabilidad una vez que ya se inició el proceso, por lo que el no permitirle externar su opinión, a través de causales de rechazo, puede devenir en portabilidades no exitosas.

Así como COFETEL ha determinado el proceso de portabilidad, en el que no se contempla como requisito para solicitar la portabilidad, el acreditar el pago de la factura requerida, puede ser entonces que una causal de rechazo a cargo del donador sea que el suscriptor se encuentre en mora, esta afirmación se sustenta en todo lo manifestado por mi representada en el numeral I del presente escrito.

No puede considerarse que la mora, sea un rechazo discrecional, ya que si el suscriptor, ante el rechazo del proveedor donador, afirma estar al corriente en sus pagos, fácilmente puede acreditarlo al presentar los comprobantes correspondientes.

Por lo que hace a la cita del NIP de Confirmación que COFETEL realiza en el punto que se argumenta, pido se tengan por reproducidas las afirmaciones hechas por mi representada en el numeral III del presente escrito.



Tu Nueva Compañía Telefónica

V. Comentarios al considerando Decimotercero denominado "Proceso de Portabilidad", subtítulo "Programación y Ejecución de la Portabilidad".

Para el caso de los operadores de telefonía fija y únicamente para el caso del mercado empresarial, en el que un suscriptor puede solicitar la portabilidad de varios números, mi representada solicitó, dentro de las sesiones del Comité Técnico de Portabilidad, que las especificaciones operativas contemplaran que el plazo para ejecutar la portabilidad pudiera prorrogarse.

Esta solicitud se basa en que, si bien el proveedor receptor es el más interesado en que se ejecute la portabilidad, pueden existir casos de excepción, en los que éste no pueda ejecutar la portabilidad dentro de los 10 días que establece como plazo, el numeral 3.11 del resolutivo único de Proyecto de Resolución, de esta forma y a fin de no iniciar nuevamente un proceso de portabilidad, lo que puede generar molestias al suscriptor, pues debe llenar una nueva solicitud y posiblemente actualizar documentos, lo mejor sería simplemente permitir la reprogramación de la portabilidad.

La propuesta de mi representada establece que esta prórroga, sólo la puede solicitar el proveedor receptor, únicamente en caso de suscriptores empresariales, en una sola ocasión y por un plazo similar al inicialmente otorgado, es decir de 10 días hábiles.

No se considera que esta prórroga se vaya a solicitar en todos los casos, ni que siempre se vaya a ejecutar la portabilidad el último día de la prórroga, pero es mejor prever un mecanismo que evite presentar una nueva solicitud y generar un nuevo trámite, esto en beneficio del suscriptor.

VI. Comentarios al considerando Decimoquinto denominado "Incorporación de Números No Geográficos Específicos a la Base de Datos Administrativa".

El Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN) establece en el numeral 8.2.3., la asignación centralizada de números no geográficos específicos.

Asimismo, el numeral 8.2.3.1., establece que la asignación centralizada de los números no geográficos, cuyo número de usuario tenga una preferencia en el orden de los dígitos o en su significado, sólo podrá realizarse hasta en tanto existan la portabilidad.

Bajo el contexto anterior, COFETEL pretende incluir a las especificaciones operativas, es decir, en Proyecto de Resolución, la incorporación de números no geográficos a la base de datos administrativa, pretendiendo hacer creer que existe un proceso diferente para el registro de números de este tipo en la base de datos de numeración, que el que se sigue para cualquier otro número.

El numeral 8.2.3.5. del PTFN, establece que una vez que se haya determinado, que una solicitud de asignación de números no geográficos específicos es procedente, la Secretaría (actualmente COFETEL), asignará la numeración correspondiente y la registrará en la base de datos de numeración. Sin embargo, el numeral 8.2.2.7., también establece un texto igual para el caso de números no geográficos y lo mismo



Tu Nueva Compañía Telefónica

pasa con el numeral 8.1.6., para el caso de números geográficos. Por lo que se concluye que, no hay un proceso diferente para la asignación de números, sean geográficos, no geográficos o no geográficos específicos, todos siguen la misma regla, la única diferencia es que la asignación de los últimos se dará cuando se implemente la portabilidad.

Así, el incluir dentro de las especificaciones operativas, como pretende COFETEL, un capítulo para la incorporación de números no geográficos específicos a la base de datos administrativa, es tanto, como pretender incorporar un capítulo especial para el caso de números geográficos y no geográficos, lo que hace más costoso el proceso de portabilidad.

Las citas que hace COFETEL en el considerando en comento, no fundamentan la incorporación de un capítulo especial, ya que la base de datos administrativa, como reza su definición, efectivamente se conforma de las asignaciones de numeración realizadas por la COFETEL, de conformidad con el PTFN, pero esa definición aplica para todo tipo de numeración, no sólo para la asignación de números no geográficos específicos.

Cabe señalar, que la base de datos administrativa se conformará en un principio de la información que al efecto, proporcione la COFETEL, ya que es esa autoridad, quien tiene la base de datos de numeración, y cada vez que se haga una asignación deberá informarlo al administrador de la base de datos administrativa, por lo tanto, la intención de la COFETEL parece ser, trasladar una obligación propia a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Por lo tanto, si la implantación de la portabilidad es de interés público, debe ser del interés de COFETEL, su correcta implementación y evitar crear confusión dentro de los procesos ya existentes. Pues no deben confundirse los procesos de asignación de numeración con la implantación de la portabilidad.

Por lo tanto, deben eliminarse del Proyecto de Resolución el capítulo titulado "Tratamiento de números no geográficos específicos en la base de datos administrativa".

VII. Comentarios al considerando Decimoséptimo denominado "Administrador de la Base de Datos Administrativa", subtítulo "Mecanismos de pago".

Mi representada no está de acuerdo con la siguiente afirmación, que COFETEL manifiesta en el considerando en comento.

"Sobre el cargo que se establece por dar de alta en la base de datos administrativa números no geográficos específicos se considera que el proveedor al cual se le asignó dicho número es quien debe pagar al ABD puesto que éste se beneficiará por la adquisición del cliente al que le prestará servicio con dicho número."



Tu Nueva Compañía Telefónica

Como se establece en el numeral anterior del presente escrito, COFETEL pretende mezclar los procesos de asignación de números no geográficos específicos, con el proceso de portabilidad, cuando, como ha quedado de manifiesto, también en el numeral anterior, son dos procesos distintos.

Si COFETEL pretende que los proveedores paguen por la incorporación, a la base de datos administrativa, de los números no geográficos específicos, esto también aplicaría para la incorporación de cualquier número a esa base, lo que implicaría que la portabilidad también trae ese cargo asociado.

La COFETEL no expone las razones por las que considera, que debe ser el operador al que se le asignó el número no geográfico específico, el que deba pagar por su incorporación a la base de datos administrativa, simplemente dice que es el beneficiado, pero el mismo criterio podría aplicarse a cualquier asignación de número, por lo que cada operador al que le es asignado un número, es un beneficiario del mismo y en ese supuesto, cuál es la razón por la que debe de pagar por su incorporación a la base de datos administrativa, si es una obligación de la COFETEL, realizar esa acción.

En este tenor, mi representada considera que la incorporación a la base de datos de administrativa por asignación de un número, sin importar si es geográfico, no geográfico o no geográfico específico, no debe representar cargo alguno para los proveedores de telecomunicaciones.

Por lo tanto, mi representada considera que debe eliminarse el numeral 7.5.3 de resolutivo único del Proyecto de Resolución.

Bajo lo expuesto en los numerales anteriores del presente escrito, mi representada solicita, que a las especificaciones operativas contenidas en el resolutivo único del Proyecto de Resolución, se hagan las siguientes modificaciones:

- A. Se incorpore como un requisito indispensable para solicitar la portabilidad de uno o varios números, el presentar comprobante de pago de la factura solicitada en el numeral 2.6.1 del resolutivo único del Proyecto de Resolución.
- B. Se establezca un tiempo mínimo de permanencia entre portaciones de 180 días naturales.
- C. Se elimine el NIP de Confirmación, así como cualquier punto relacionado con éste.
- D. En caso de no incorporar lo solicitado en el inciso A, debe establecerse una causal de rechazo a cargo del proveedor donador, cuando el suscriptor se encuentre en mora, es decir, tenga cargos facturados por los servicios de telecomunicaciones prestados a través del número o números materia de la portabilidad y no hayan sido pagados.
- E. Permitir al proveedor receptor prorrogar el plazo para hacer efectiva la portabilidad, sólo por una ocasión y con un plazo similar al inicialmente otorgado, es decir, por otros 10 días.



Tu Nueva Compañía Telefónica

- F. Eliminar todo el numeral 5, así como sus subincisos, relativos al tratamiento de números no geográficos específicos en la base de datos administrativa.
- G. Se elimine el numeral 7.5.3., por virtud del cual se establece que el alta de números no geográficos específicos a la base de datos administrativa, tendrá un cargo y será cubierto por el proveedor de servicios de telecomunicaciones que solicite la alta.

Aunado a lo anterior, es de observarse que la portabilidad en el servicio local fijo tiene diferentes impactos, de los que trae consigo para el servicio local móvil, Además, de las generadas por las diferencias existentes en la prestación de los servicios, verbigracia, para iniciar con la prestación de los servicios, los operadores locales fijos deben primero verificar viabilidad técnica, después hacer las operaciones necesarias para llegar hasta el domicilio señalado por el suscriptor, sin embargo, los operadores móviles simplemente hacen entrega del equipo al suscriptor.

El mayor número de suscriptores de los operadores móviles se encuentran bajo el esquema de prepago, mientras que los operadores fijos tienen a la gran mayoría de sus suscriptores bajo el esquema de post pago, por lo que los problemas de cartera vencida que puedan generarse por la ausencia de comprobante de pago como requisito para portar un número, en poco o nada pueden afectar a los operadores móviles.

Bajo estos argumentos, mi representada considera conveniente la existencia de dos documentos, es decir, especificaciones operativas aplicables para operadores fijos y otras para operadores móviles.

VIII. Comentarios al numeral 2.6.1 del Resolutivo Único del Proyecto de Resolución, denominado "Requisitos para Solicitar la Portabilidad".

Mi representada considera necesario complementar lo dispuesto en los numerales 2.6.1.1, 2.6.1.2 y 2.6.1.3 del Proyecto de Resolución, en lo relacionado a la forma en que se ampara la propiedad de los números a portar, toda vez que, si bien se está considerando dentro del texto de los numerales en comento, la posibilidad de que la factura solicitada, no contenga la información completa de los números a ser portados, y sea posible cubrir este requisito con la presentación de la parte del contrato en que se listan los números contratados; la experiencia de los últimos años, ha señalado que una parte importante de los contratos del servicio de telefonía local fija, principalmente, no contienen la información de los números contratados, en el sentido de que carecen de un listado que especifique los números asociados a las líneas contratadas, es decir, que en los contratos, así como en las facturas, se señala únicamente la cantidad de líneas o números contratados, pero no se ofrece detalle qué números telefónicos, están asociados a las líneas.



Tu Nueva Compañía Telefónica

De lo manifestado en el presente documento, se concluye que COFETEL debe hacer las modificaciones necesarias al Proyecto de Resolución, a fin de que el proceso de portabilidad sea ágil, permita la sana competencia y dé certeza jurídica a los que participen en éste.

Por lo anteriormente expuesto, a esa Comisión atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado a través de este escrito y por reconocida la personalidad jurídica con que me ostento.

SEGUNDO. Tomar en consideración las manifestaciones que de este escrito se desprenden.

Respetuosamente

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and flourishes, positioned above the date.

México, D. F., a 24 de octubre de 2007

- C.c.p. Arq. Héctor Osuna Jaime, Comisionado Presidente COFETEL. Presente
- C.c.p. Lic. Eduardo Pérez Mota, Presidente de la Comisión Federal de Competencia. Presente
- C.c.p. Lic. David Quezada Bonilla, Coordinador General de Mejora Regulatoria, Servicios y Asuntos Jurídicos, COFEMER. Presente